

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ077978

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA-MANCHA**

Sentencia 20/2020, de 10 de febrero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 196/2018

**SUMARIO:**

**IBI. Exenciones. Inmuebles afectos a la seguridad ciudadana.** *Viviendas de la Guardia Civil situadas fuera de la casa-cuartel.* De la doctrina del Tribunal Supremo. [Vid., STS de 27 de septiembre de 2001, recurso n.º 3338/2000 (NFJ011339) nos lleva a concluir que procede la exención de las viviendas de los funcionarios que formen parte o estén integradas en los Acuartelamientos o «Casas Cuartel» de la Guardia Civil, en virtud de cuanto ha quedado razonado, por la mejor prestación del servicio y la concentración de medios personales y reales para asegurar su más rápida utilización y efectividad en caso de necesidad que supone aquella integración. Pero, *a sensu contrario*, hemos de entender y concluir que no procederá la exención cuando la vivienda del funcionario de la Guardia Civil esté fuera del Acuartelamiento o Casa Cuartel. En el caso enjuiciado, se trata de viviendas que, pese a ser propiedad de la Guardia Civil y encontrarse afectas a la misma, no se integran en el recinto de acuartelamiento ni resultan operativas desde la perspectiva indicada, lo que se desprende inequívocamente de lo actuado en ausencia de prueba convincente aportada por la Administración del Estado que permita concluir aquella afectación directa a la seguridad ciudadana; en este sentido, la valoración de la prueba efectuada por el juez a quo acerca de la no integración de las viviendas en un acuartelamiento y que las mismas «no se constituyen como un baluarte funcional de la Guardia Civil a efectos de los cumplimientos de las misiones de este cuerpo», no desvirtuado este último extremo por la Administración del Estado desde la perspectiva de la afectación directa a la seguridad ciudadana, pero tampoco desde la óptica de la afectación a la defensa nacional que en esta alzada invoca *ex novo* la Abogada del Estado, alegato éste que desde luego no puede prosperar por manifiesta carencia de fundamento, al no desprenderse de lo actuado vinculación alguna de esas viviendas con la defensa nacional, incluso sin prueba alguna dirigida a acreditar dicha afectación, que no puede concluirse per se y sin más de la invocación de que la Guardia Civil «también puede desempeñar funciones en materia de defensa nacional».

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 62.

Ley Orgánica 5/2005 (Defensa Nacional), art. 23.

Ley Orgánica 2/1986 (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

**PONENTE:***Don Guillermo Benito Palenciano Osa.*

Magistrados:

Doña EULALIA MARTINEZ LOPEZ

Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA

Doña INMACULADA DONATE VALERA

Doña PURIFICACION LOPEZ TOLEDO

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

ALBACETE

SENTENCIA: 00020/2020

Recurso de Apelación nº 196/2018

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Itma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Itmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Itma. Sra. Dª Inmaculada Donate Valera

Itma. Sra. Dª Purificación López Toledo

SENTENCIA Nº 20

En Albacete, a 10 de febrero de 2020.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación número 196/2018, interpuesto el MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, representado por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 12 de marzo de 2018, número 56, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 184/2017, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MANZANARES, representado por el Procurador don Carlos Sánchez Serrano. Siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado don Guillermo Benito Palenciano Osa.

MATERIA: Hacienda local, exención IBI viviendas Guardia Civil

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Se apela por la Abogacía del Estado, en representación y defensa de la Dirección General de la Guardia Civil, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 12 de marzo de 2018, número 56, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 184/2017.

#### Segundo.

La Abogacía del Estado interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

#### Tercero.

El Ayuntamiento de Manzanares, como apelado, se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

#### Cuarto.

Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 6 de febrero de 2020; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

### FUNDAMENTO S JURIDICOS

#### Primero. Sentencia apelada y pretensiones de las partes

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, en representación de la Dirección General de la Guardia Civil, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Manzanares por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al previo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de febrero de 2017, que desestimó la solicitud de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles basada en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de diversos inmuebles propiedad del Estado y sitios en Ctra. de Daimiel (hoy Calle Saldaña), 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15, así como en Camino Ancho, 26.

La cuestión litigiosa, que se reproduce en esta segunda instancia, aparece claramente definida por el Juzgador a quo en la sentencia pues pasa por determinar si las viviendas citadas debían estar exentas del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (como sostiene la Guardia Civil) o no, como defiende el Ayuntamiento basándose en que están situadas fuera del acuartelamiento.

Y para ello, se cita, por ser determinante, lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley de Haciendas Locales, donde se preceptúa que estarán exentos los siguientes inmuebles: " a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional."

La controversia aparece resulta en la sentencia en los siguientes términos:

" En el presente caso está claro que son propiedad del Estado y lo que se cuestiona es si están afectos a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, por tratarse de las viviendas en las que residen agentes de la Guardia Civil con sus respectivas familias, situados fuera de la casa-cuartel de Manzanares, así como el grado de afección.

SEGUNDO. Pues bien, la Guardia Civil presenta unas peculiaridades especiales por razón de su naturaleza mixta. El artículo 23 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre de Defensa Nacional señala: "La Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza militar, dependiente del ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden".

A pesar de ello, su función en territorio nacional es exclusivamente de seguridad ciudadana, pero no de defensa nacional, que viene encomendada al Ejército. Por ello, la vinculación directa que han declarado los Tribunales que tienen cuando se ubiquen dentro de un acuartelamiento, no existe cuando se hallen fuera de tales recintos, siendo viviendas ordinarias de residencia de un agente, su cónyuge y sus hijos, de las que no puede afirmarse que estén vinculadas con la defensa nacional.

Cita la Abogacía del Estado el artículo 8.1.4 del Real Decreto 689/78 de 10 de febrero, por el que se aprobó el reglamento de la Ley 8/1975, de 12 de marzo. Este artículo está dedicado a determinar las zonas de seguridad de las instalaciones militares y en su apartado 4 enumera las "edificaciones ocupadas por el Ministerio de Defensa, Capitanías y Comandancias Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera otras que sirvan de sede a órganos de mando militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, las instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas." Pues bien, tras la lectura de esta norma no es posible concluir que las viviendas en las que reside un agente de la Guardia Civil con su familia tengan este carácter.

El mismo criterio sostuvo el Tribunal Superior de Justicia, de 12 de junio de 1996: "la exención abarca a los bienes inmuebles en que se desarrollan de una manera efectiva las actividades propias y típicas del servicio;

en cambio, no se extiende a los bienes inmuebles que no cumplen esa función, como sucede con los inmuebles destinados a viviendas de los funcionarios, pues no están dedicados a la realización de actividades propiamente dichas".

En otras ocasiones se reconoce la exención de la vivienda, pero con la condición de que se encuentre dentro del acuartelamiento, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27-12-2001 (Rec. 90/2001 ), "no procederá la exención cuando la vivienda del funcionario de la Guardia Civil no forme parte del Acuartelamiento o Casa Cuartel, y ello, en el caso enjuiciado, pese a ser propiedad de la Guardia Civil y afecta a la misma...".

Consecuentemente, el recurso ha de ser desestimado."

Por la Abogacía del Estado se insta la revocación de la sentencia apelada al considerar que incurre en un error jurídico al interpretar la exención objeto de debate así como la Jurisprudencia recaída al efecto, tal y como cita en el escrito de apelación, para concluir que la vivienda de los agentes de la Guardia Civil se incardinan dentro del concepto de " defensa nacional" que ha sido interpretado de forma amplia, y sin que el hecho de que no estén dentro del acuartelamiento pueda modificar su acogida como exención.

Por el Ayuntamiento de Manzanares se presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación interpuesto y sosteniendo el acierto de la sentencia apelada y la interpretación que realiza el Juzgador de instancia del precepto de aplicación. Y para ello, insiste la defensa municipal en el hecho de que las funciones realizadas por la Guardia Civil en territorio nacional son única y exclusivamente de seguridad ciudadana, toda vez que la defensa nacional viene encomendada al Ejército.

Y, precisamente al realizar funciones de seguridad ciudadana, la afección que exige el artículo 62.1 a) del TRLRHL es directa, exigiéndose por los distintos Tribunales que los referidos inmuebles se ubiquen dentro de un acuartelamiento (la llamada antigua casa-cuartel), lo que en el presente caso no sucede, pues, según dice, como ha quedado acreditado, tales bienes se encuentran fuera de la casa-cuartel de Manzanares, encontrándose éstos totalmente separados e independientes tanto del acuartelamiento como de su recinto.

### **Segundo. Resolución de la controversia, desestimación del recurso de apelación.**

Fijada la controversia, la cuestión se centra en determinar el acierto del Juzgador a quo a la hora de ratificar la decisión del Ayuntamiento de Manzanares contrario a admitir la petición de exención presentada por la Guardia Civil respecto de determinados inmuebles de su propiedad y, por ello, la interpretación que da a la aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1 a) del TRLRHL. No se discute que en la redacción del artículo 62.1. a ) del Real Decreto Legislativo 2/2004 ya no se exige aquella afectación " directa " referida por el anterior artículo 64. a ) de la Ley 39/1988 tras la reforma acometida por Ley 51/2002, ahora bien, ello no cambia la doctrina que acerca de la interpretación de las exenciones en esta misma materia ya tuvo ocasión de efectuar esta Sala, entre otras, en sentencia de 6 de marzo de 1999 ( ROJ STSJ CLM 655/1999 ), que referida también a una vivienda, aunque en ese caso del Gobierno Civil, ya se venía a decir que:

" En esta cuestión esta Sala hoy considera, como ya se dejó sentado en la sentencia nº 390/96 , que hay que atender al criterio esencialmente restrictivo que ha inspirado la configuración del régimen de beneficios fiscales en los tributos locales recogido a lo largo de la Ley 39/88 , donde el número de exenciones en el IBI es verdaderamente reducido, sobre todo si se compara cuantitativamente con el sistema de beneficios fiscales existentes hasta su creación en los tributos a los que aquél sustituye de alguna manera (Contribuciones territoriales e Impuesto de solares), debiendo asimismo ser interpretadas restrictivamente las exenciones que recoge en la actualidad la Ley de Haciendas Locales , dado que constituyen excepciones al principio de generalidad tributaria. Coherentemente con ello, la aproximación a la formulación legal del elemento objetivo de la exención en cuanto a la determinación de qué bienes se hallan directamente afectos a la seguridad ciudadana, pasa por entender que solo alcanza a aquellos bienes en que se desarrollan de una manera efectiva las funciones propias y típicas del servicio, como sería el edificio destinado a la Comisaría de Policía que es el espacio donde se articulan las actividades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los que materialmente se les atribuye la competencia relativa a la salvaguarda y protección de la seguridad ciudadana.

Esa circunstancia no puede predicarse igualmente del edificio en el que se ubica el Gobierno Civil acerca del que, si bien su titular ostente el mando de las fuerzas de Seguridad del Estado, lo cierto es que comprende una serie de instalaciones y departamentos administrativos que gestionan otras muchas competencias atribuidas a los Gobiernos Civiles que ni directa ni indirectamente afectan a la seguridad ciudadana, y por lo tanto del inmueble en cuestión no se puede predicar que esté afecto directamente a la misma en los términos restrictivos que enuncia el art. 64 a) de la Ley de Haciendas Locales, tesis compartida por el propio Ministerio de Economía y Hacienda en el informe que obra en autos".

Y como lo que pretende la parte apelante es una interpretación extensiva del precepto que acoge la exención litigiosa, puesto que, de hecho, la Abogacía del Estado se empeña en sostener su pretensión revocatoria citando sentencias, incluidas algunas del Tribunal Supremo, que entiende darían cobertura jurídica a su pretensión, concretamente dictadas con relación a inmuebles del ejercito, pero omite, en cambio, citar otras sentencias en las que el Tribunal Supremo sí que expresamente se refiere a casos de exención del IBI referidos a viviendas de la Guardia Civil.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000 ( Recurso Casacion nº 5545/1994 ), referida a la liquidación del IBI sobre viviendas que forman parte del acuartelamiento, de la que debemos destacar los motivos que justificaban la decisión del Tribunal Supremo acogiendo dicha exención, y que, a sensu contrario, además de por ausencia probatoria, no se acredita concurren en el supuesto que nos ocupa, en el que gira el IBI sobre viviendas que están fuera del Cuartel de la Guardia Civil que ni están afectas a la seguridad ciudadana ni a la Defensa Nacional. En tal sentido, dice la sentencia :

La Sala abunda en esta última interpretación por un triple orden de argumentos:

En primer lugar, porque así se desprende del propio tenor de los recibos girados por el Ayuntamiento para el cobro del Impuesto. En efecto; en ellos se consigna expresamente la expresión «Estado Español. Acuartelamiento de la Guardia Civil», según consta en la relación de los pendientes de cobro que sirvieron de base al requerimiento de pago hecho por la Alcaldía en 2 de mayo de 1990. Con ello no podía significarse otra cosa que el reconocimiento de que los inmuebles de que aquí se trata, y que, efectivamente, servían de vivienda a los funcionarios de la Guardia Civil, formaban parte del Acuartelamiento existente en la referida Capital y, por tanto, quedaban sometidos al régimen especial de dichos recintos o espacios regulado, fundamentalmente, por la Orden de 27 de abril de 1974 ( RCL 1974, 1100 y NDL 22439 ), el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre ( RCL 1983, 2593, 2726 y ApNDL 4070 ), y la Orden General de 19 de octubre de 1984, disposiciones estas que consideran forman parte de los referidos Acuartelamientos, entre otros, los locales destinados a alojamiento de los funcionarios de la Guardia Civil.

En segundo término, porque la utilización como vivienda de determinados locales sitios en dichos Acuartelamientos no tiene otra finalidad que la mejor prestación del servicio y la concentración de medios personales y reales para asegurar su más rápida utilización y efectividad en caso de necesidad.

Y, en tercer lugar, porque el uso de tales locales, incluido el de las partes destinadas a vivienda de quienes en el Acuartelamiento prestan sus servicios, está regulado con minuciosa vinculación a la función pública que desarrollan sus ocupantes.

Esta conclusión no contraría, en absoluto, hechos concretados en la instancia ni valoraciones de los mismos efectuada por la sentencia impugnada -no susceptibles de ser combatidos en casación-, por la elemental razón de que, conforme antes se destacó, en realidad, la sentencia no contiene más que un juicio abstracto acerca de la dificultad de poder entender directamente afectos a la seguridad ciudadana los inmuebles destinados a albergar a miembros de la Guardia Civil, juicio expresado que no aparece soportado por prueba, hecho o descripción alguna."

Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2001 ( Recurso Casación 3338/2000 ) ( RJ 2001/7619), donde se viene a decir :

"Además y como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, en el caso de la Guardia Civil y «por mor» de su doble naturaleza de cuerpo militar integrado en el Ejército de Tierra, que le asigna la Legislación Orgánica de la Defensa Nacional y de Cuerpo integrante de las Fuerzas de Seguridad, que le reconoce la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio ( RCL 1991, 1540 ), nada impide que el reconocimiento del beneficio tributario a efectos del IBI se hiciera por la doble afección de los edificios a la Defensa Nacional y a la Seguridad Ciudadana.

CUARTO. Tampoco el segundo de los puntos de la doctrina legal pretendida y antes transcrita es admisible, por que la exención del IBI, respecto de esta clase de viviendas propiedad de Estado, está en razón a que se encuentran integradas en edificios «afectos directamente» a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana (o a ambas cosas como hemos visto), con independencia de que estén ocupados por guardias civiles o por éstos y sus familias, pues lo determinante es que formen parte (ya sea de manera directa o discontinua) de la tradicional «casa cuartel», que por su propia denominación incluye viviendas, cuya afectación a la finalidad que justifica e impone el beneficio tributario es una cuestión de hecho, que ha de resolverse en cada caso, de acuerdo con la valoración de la prueba y no puede establecerse genéricamente y además de manera improcedentemente negativa, como quiere el Ayuntamiento recurrente."

De la anterior doctrina del Tribunal Supremo nos lleva a concluir que procede la exención de las viviendas de los funcionarios que formen parte o estén integradas en los Acuartelamientos o "Casas Cuartel" de la Guardia Civil, en virtud de cuanto ha quedado razonado, por la mejor prestación del servicio y la concentración de medios personales y reales para asegurar su más rápida utilización y efectividad en caso de necesidad que supone aquella integración.

Pero, a "sensu contrario", hemos de entender y concluir que no procederá la exención cuando la vivienda del funcionario de la Guardia Civil esté fuera del Acuartelamiento o Casa Cuartel.

Y en referencia a la sentencia invocada por la Abogacía del Estado en defensa de su pretensión, concretamente la nº 493/2016, de 9 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nada mejor que la respuesta dada por ese mismo Tribunal Superior de Justicia, en su reciente sentencia de 20 de junio de 2019 (ROJ STSJ CAT 6472/2019), referida concretamente a viviendas de la Guardia Civil que estaban fuera de acuartelamientos, como el caso que nos ocupa, donde analiza la cuestión desde la perspectiva de lo dicho en su anterior sentencia 493/2016, y que viene a decir:

" Bien, en lo referente en primer lugar a la controversia sobre la afectación directa a la seguridad ciudadana, no cabe sino reiterar el criterio de esta Sala y Sección contenido en la sentencia número 1395/2001, de 27 de diciembre, que acoge la doctrina del Tribunal Supremo recaída en las sentencias de 21 de julio de 2000 y 27 de septiembre de 2001, de la procedencia de la exención cuando la vivienda del funcionario de la Guardia Civil se integra en acuartelamiento o casa cuartel " por la mejor prestación del servicio y la concentración de medios personales y reales para asegurar su más rápida su más rápida utilización y efectividad en caso de necesidad que supone aquella integración ". " Sensu contrario " ha de entenderse la improcedencia de la exención cuando las viviendas de los funcionarios de la Guardia Civil no forman parte del acuartelamiento o casa cuartel y no son operativas desde la perspectiva de la mejor prestación del servicio y la concentración de medios personales y reales que significa el Tribunal Supremo determinantes de la afectación directa a la seguridad ciudadana. En el caso enjuiciado, se trata de viviendas que, pese a ser propiedad de la Guardia Civil y encontrarse afectas a la misma, no se integran en el recinto de acuartelamiento ni resultan operativas desde la perspectiva indicada, lo que se desprende inequívocamente de lo actuado en ausencia de prueba convincente (no lo son los certificados que figuran en los folios 70 a 72 del expediente administrativo) aportada por la Administración del Estado que permita concluir aquella afectación directa a la seguridad ciudadana; en este sentido, la valoración de la prueba efectuada por el juez a quo acerca de la no integración de las viviendas en un acuartelamiento y que las mismas " no se constituyen como un baluarte funcional de la Guardia Civil a efectos de los cumplimientos de las misiones de este cuerpo ", no desvirtuado este último extremo por la Administración del Estado desde la perspectiva de la afectación directa a la seguridad ciudadana, pero tampoco desde la óptica de la afectación a la defensa nacional que en esta alzada invoca ex novo la Abogada del Estado, alegando éste que desde luego no puede prosperar por manifiesta carencia de fundamento, al no desprenderse de lo actuado vinculación alguna de esas viviendas con la defensa nacional, incluso sin prueba alguna dirigida a acreditar dicha afectación, que no puede concluirse per se y sin más de la invocación de que la Guardia Civil " también puede desempeñar funciones en materia de defensa nacional ", y sin que la apelación a la sentencia número 493/2016, de 9 de mayo, de esta Sala y Sección, más arriba reproducida, que trata un supuesto de hecho distinto, pueda en modo alguno abonar la tesis de la afectación de las viviendas de autos a la defensa nacional."

Por todo lo expuesto, debemos desestimar el recurso de apelación, y cuantos motivos de impugnación esgrime la parte apelante en su escrito, y confirmar la sentencia apelada.

**Tercero. Costas**

En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJCA, y al haber sido totalmente desestimadas las pretensiones de la parte apelante, procede imponerle las causadas en esta instancia.

No obstante, y en atención a las circunstancias y complejidad del procedimiento, procede limitar el importe de las mismas en la cantidad máxima de 1000 €, por los honorarios de Letrado ( IVA excluido).

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

**FALLO**

**1)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, en representación de la Dirección General de la Guardia Civil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 12 de marzo de 2018, número 56, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 184/2017.

**2)** Confirmar dicha sentencia.

**3)** Imponer a la parte apelante las costas causadas en esta instancia, aunque limitadas a la cantidad máxima total de 1000 €, por los honorarios de Letrado ( IVA excluido) .

Notificar a las partes con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Benito Palencia no Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.